

Talca, seis de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, el 1 de julio del presente año comparece don Emmanuel Bien-Aime, Habilitado en Derecho, interponiendo Recurso de Amparo en favor de **CHRIST MARK GRACIUS**, empleado, nacionalidad haitiana, cedula de identidad extranjero Rut 27.046.516-1, domiciliado para este efecto en Villa los Niches #01, Curicó, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES**, con domicilio en calle San Antonio N°580, piso 3, comuna de Santiago, por la Resolución Exenta N°24173625, de 15 de mayo de 2024 que rechaza solicitud de residencia definitiva y dispone abandono del país, constituyendo dicha resolución una vulneración a su derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República.

Refiere el recurrente, en síntesis, que el amparado ingresó a Chile vía aérea con intención de asentarse en el país, agregando que de inmediato realizó todos los trámites de regularización migratoria y buscó trabajo para poder mantenerse, comenzado a trabajar al poco tiempo. Todo esto derivado del complejo panorama económico-social que vivía en su país Haití, por lo que decide viajar en búsqueda de una mejor calidad de vida.

Precisa que el amparado ingresó una solicitud de residencia definitiva ante la recurrida, proceso que terminó con la Resolución Exenta N°24173625, de fecha 15 de mayo de 2024, que rechazó su solicitud y dispuso su abandono del país.

Especifica que entre los motivos del rechazo se señala en el considerando segundo de la resolución lo siguiente: *“Que el solicitante no remite la sanción correspondiente al artículo (107) solicitada por la autoridad, requisito exigido para otorgar el permiso de residencia definitiva, siendo pertinente rechazar su solicitud en conformidad al artículo 88 N°1 de la Ley N°21.325 de Migración y Extranjería.”*, afirmando el recurrente que lo resuelto es injusto, toda vez que el solicitante calculó y acompañó el comprobante de pago de una sanción cuyo monto corresponde a \$32.333. en este caso, se puede constatar que actuó de buena fe para cumplir con lo debido, afirmando que de ello se desprende que ha obrado de buena fe, postulando que la recurrida podría haber aplicado una sanción menos grave, atendido a que el extranjero no cuenta con ningún tipo de anotación penal en Chile ni en su país de origen.

Por otro lado, informa que el amparado posee arraigo laboral, puesto que se desempeña en la en la empresa Frutícola José Soler S.A, tal como consta en el contrato laboral acompaña, recordando posteriormente que, si bien la ley confiere a los órganos de la administración sus atribuciones, su ejercicio legítimo exige, además del respeto a los derechos de las personas, una necesaria razonabilidad en la decision.

Argumenta que la orden de abandono del país es ilegal, injusta y desproporcionada, toda vez que no se pondera la real situación del amparado en el país, transformándose en un acto que atenta contra la igualdad ante la ley.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HVTXXXSRHXQ

Sumado a lo anterior, entiende que lo resuelto es desproporcionado, puesto que en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 inciso 5° de la Ley N°21.325 de migración y extranjería faculta al SERMIG a aplicar sanciones menos gravosas.

Finalmente y previas citas legales, solicita se deje sin efecto la Resolución Exenta N°24173625 de 15 de mayo de 2024 del Servicio Nacional de Migraciones, revocando la orden de abandono y ordenar a la recurrida que, en un plazo prudente, emita un nuevo pronunciamiento otorgando al amparado un plazo no menor a 60 días o la que estime prudente, para enviar el comprobante pago de la sanción correspondiente, para luego estudiar la situación migratoria del amparado.

Acompaña a su presentación los siguientes antecedentes: 1. Resolución exenta impugnada; 2. Comprobante de pago de la sanción; 3. Cedula de identidad; 4. Copia contrato laboral y 5. Certificado Cotización AFP y FONASA.

SEGUNDO: Que, a folio N°6 comparece Juan de Dios Cardemil Palacios, abogado del Servicio Nacional de Migraciones, quien evacúa el informe solicitado y pide el rechazo de la presente acción constitucional, puesto que la presente acción es improcedente.

Indica que el amparado, de nacionalidad haitiana, ingresó al país con fecha 05 de mayo de 2016, por el Aeropuerto Comodoro Arturo Merino Benítez, en calidad de turista.

Añade que luego de haber obtenido visas temporales, el 25 de febrero de 2022 el extranjero postuló fuera de plazo, al beneficio de residencia definitiva, mediante la solicitud ID. N° 41015524 y, luego de un análisis por la unidad correspondiente se determinó que la solicitud no estaba en condiciones de avanzar por deficiencias en la documentación acompañada. Ahora bien, después de una subsanación parcial, el 23 de diciembre de 2023 se practicó al amparado una notificación previo rechazo indicándosele lo siguiente: *“COMPROBANTE DE PAGO DE MULTA ART 107 RESIDENCIA IRREGULAR USTED POSTULÓ ENCONTRÁNDOSE VENCIDO SU PERMISO DE RESIDENCIA, POR LO QUE DEBERÁ SANCIONARSE POR RESIDENCIA IRREGULAR (ART. 107/ LEY 21.325). DICHO TRÁMITE SE REALIZA EN NUESTRA PÁGINA WEB WWW.EXTRANJERIA.GOB.CL.”*, indicándosele al extranjero que disponía de un plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación, para realizar sus descargos y, frente a la no subsanación de lo solicitado, se dictó la resolución que hoy se impugna.

Finalmente y previas citas legales, solicita el rechazo de la presente acción constitucional en todas sus partes respecto del extranjero recurrente, por no existir acción u omisión ilegal o arbitraria de esa autoridad.

TERCERO: Que el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HVTXXXSRHXQ

legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que, de los antecedentes antes reseñados, resulta inconcuso que el amparado solicitó el 25 de febrero de 2022 al Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública el beneficio de la permanencia definitiva, procedimiento en el cual el 23 de diciembre de 2023 se le practicó una notificación previa de rechazo, atendido el hecho de no haber acompañado “COMPROBANTE DE PAGO DE MULTA ART 107 RESIDENCIA IRREGULAR”, otorgándose para su cumplimiento el término de 10 días hábiles a contar de la notificación.

QUINTO: Que todo lo antes descrito configura el sustento fáctico de lo resuelto por la Resolución Exenta N°24173625 de 15 de abril 2024, que rechaza solicitud de residencia definitiva y dispone abandono del país del amparado, a la luz de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley N° 21.325.

SEXTO: Que, si bien el obrar de la recurrida aparece como ajustado a derecho, a la luz de lo prescrito por el artículo 88 N°1 de la ley, no es posible soslayar que el amparado se ha insertado laboralmente en el país; no tiene antecedentes penales en el territorio nacional y, en esta sede jurisdiccional, ha acompañado documental que da cuenta de que cuenta con los medios económicos suficientes para subsistir y, en ese entendido, la medida de abandono del país del amparado aparece como del todo desproporcionada, máxime si se considera que ha permanecido durante 8 años en territorio nacional sin que su actuar merezca reproche de ningún tipo.

SÉPTIMO: Que, abona lo antes razonado lo estatuido en el inciso quinto del artículo 91 de la Ley N° 21.325 que, a la letra, establece que “...*el Director Nacional del Servicio, mediante resolución fundada, podrá sustituir la medida de abandono por el otorgamiento de una autorización de residencia o permanencia de vigencia restringida, según se determine en cada caso*”, medida que, a juicio de esta Corte, se condice más con la historia de vida de la extranjera recurrente.

OCTAVO: Que, a la luz de todo lo anteriormente razonado, corresponde acoger el presente arbitrio, en los términos que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en los artículos 19 N°7 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, **SE ACOGE** el recurso de amparo interpuesto por Emmanuel Bien-Aime, en favor de **CHRIST MARK GRACIUS**, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES** y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HVTXXXSRHXQ

N°24173625, de 15 de mayo de 2024, emanada del Servicio Nacional de Migraciones, que rechazó la solicitud de Residencia Definitiva solicitada por la recurrente, quedando sin efecto, asimismo, la decisión de que éste último haga abandono del territorio nacional, debiendo en su lugar, disponer lo conveniente para que se cite al amparado y se le informe acerca de la suma total de dinero que le falta completar por su permanencia en el país, otorgándole un plazo a la parte actora –el que no podrá ser inferior a sesenta días- para que presente los documentos faltantes y luego, estudie su situación migratoria.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Rol 337-2024/Amparo.

EDA/eda



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HVTXXXSRHXQ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Moises Olivero Muñoz C., Gerardo Favio Bernales R. y Abogado Integrante Hugo Escobar A. Talca, seis de julio de dos mil veinticuatro.

En Talca, a seis de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HVTXXXSRHXQ